



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. 2548 -2016-SUNARP-TR-L

Lima, 16 DIC. 2016

APELANTE : RUBÉN ALIPIO ORIHUELA URETA
TÍTULO : N° 1535068 del 5/9/2016.
RECURSO : H.T. 14951 del 19/9/2016.
REGISTRO : Personas Jurídicas de Huancayo.
ACTO (s) : Remoción y nombramiento de directiva comunal.

SUMILLA :

CONVOCATORIA A ASAMBLEA EFECTUADA POR JUEZ DE PAZ

Cuando el Juez de Paz convoca a asamblea ejerce función judicial y no función notarial, por lo que no requiere acreditarse que no existe notario en el lugar."

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el presente título se solicita la inscripción de la remoción de la directiva comunal elegida para el periodo 2015-2016 y el nombramiento de sus reemplazantes para completar dicho periodo, de la Comunidad Campesina de Azapampa inscrita en la partida N° 02027805 del Registro de Personas Jurídicas de Huancayo.

Para tal efecto se adjunta el oficio N° 001-2016-JP1A-CSJJU/PJ del 2/9/2016 remitido por el Juez de Paz 1° Accesorio del anexo de Azapampa Max Enrique Vilcahuamán Quispe acompañado por las copias certificadas expedidas por dicho funcionario en la misma fecha de los siguientes documentos:

- Resolución N° 3 del 3/8/2016 suscrita por el citado juez que admite a trámite la solicitud de convocatoria.
- Resolución N° 4 del 9/8/2016 suscrita por el citado juez que declara fundada la solicitud de convocatoria.
- Resolución N° 5 del 15/8/2016 suscrita por el citado juez que declara consentida la Resolución N° 4 del 9/8/2016.
- Constancia relativa a la convocatoria de la asamblea general del 21/8/2016 emitida por el Juez de Paz 1° Accesorio del anexo de Azapampa Max Enrique Vilcahuamán Quispe.
- Constancia relativa al quórum de la asamblea general del 21/8/2016 formulada por Rubén Alipio Orihuela Ureta con firma certificada el 23/8/2016 por la notaria de Huancayo Elsa Canchaya Sánchez.
- Acta de asamblea general del 21/8/2016 acompañada de la relación de asistentes con fe de realización por el Juez de Paz 1° Accesorio del anexo de Azapampa Max Enrique Vilcahuamán Quispe.
- Credenciales de los nuevos miembros de la directiva comunal.

Forma parte del presente título los siguientes documentos:

- Oficio N° 144-2016 Notaría Canchaya Sánchez del 13/9/2016 expedido por la notaría de Huancayo Elsa Canchaya Sánchez.
- Oficio N° 366-2016-ODAJUP-CSJJU/PJ del 21/9/2016 expedido por el Juez Superior Coordinador de ODAJUP de la Corte de Justicia de Junín Alexander Orihuela Abregú.
- Oficio N° 364-2016-ODAJUP-CSJJU/PJ del 21/9/2016 expedido por el Juez Superior Coordinador de ODAJUP de la Corte de Justicia de Junín Alexander Orihuela Abregú.

Con el recurso de apelación se adjuntaron los siguientes documentos:

- Copia del acta de reapertura del acta de asamblea general del 21/8/2016 acompañada de la relación de asistentes a la sesión, certificadas por el Juez de Paz 1° Accesitario del anexo de Azapampa Max Enrique Vilcahuamán Quispe del 2/9/2016.
- Resolución N° 4 del 9/8/2016 expedida por el Juez de Paz 1° Accesitario del anexo de Azapampa Max Enrique Vilcahuamán Quispe, certificada el 2/9/2016 por el citado juez.
- Resolución N° 8 del 21/6/2016 expedida por el Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado – Sede Chilca, certificada el 2/9/2016 por el Juez de Paz 1° Accesitario del anexo de Azapampa Max Enrique Vilcahuamán Quispe.
- Constancia relativa al quórum de la asamblea general del 21/8/2016 formulada por Rubén Alipio Orihuela Ureta con firma certificada el 15/9/2016 por el notario de Huancayo Robert Joaquín Espinoza Lara.
- Constancia relativa a la convocatoria de la asamblea general del 21/8/2016 emitida por el Juez de Paz 1° Accesitario del anexo de Azapampa Max Enrique Vilcahuamán Quispe con firma certificada el 15/9/2016 por el notario de Huancayo Robert Joaquín Espinoza Lara.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El registrador público del Registro de Personas Jurídicas de Huancayo Guido David Villalva Almonacid tachó sustantivamente el título en los siguientes términos:

Antecedente registral:

Acto: Remoción y Nombramiento de directiva comunal

Documento presentado: Copias certificadas

Antecedente registral: 02027805 del Registro de Personas Jurídicas.

Se procede a la tacha sustantiva del presente título de conformidad con el Art. 42 literal a) del Reglamento General de los Registros Públicos, debido a que adolece de defecto insubsanable que afecta la validez de su contenido, por cuanto:

1.- Conforme lo expresado en el considerando 14 de la Resolución del Tribunal Registral N° 500-2013-SUNARP-TR-L, de fecha 22.03.2013 se argumenta lo siguiente:

"(...), de la revisión de las copias certificadas presentadas se aprecia que la certificación fue realizada por el Juez de Paz del Anexo de Churampi, Daniel Gutiérrez Castro, quien a su vez es el presidente del comité electoral. Estando a lo dispuesto por el artículo 7, inciso 3, de la Ley N° 29824, referido a las prohibiciones de los Jueces de paz, se tiene que el mencionado juez no se encontraba facultado para intervenir ejerciendo las funciones (notariales o jurisdiccionales) que le corresponde a su cargo toda vez que ha intervenido igualmente como parte en el acto, en esa misma línea, no se encuentra facultado para la certificación de su propia firma (...).

Asimismo, el artículo 7, incisos 3 y 6 establece de forma expresa que, el juez de paz tiene prohibido:

3. Ejercer su función en causas en las que esté comprendido o alguno de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad,

RESOLUCIÓN No. 2548-2016-SUNARP-TR-L

6. Conocer, influir o interferir de manera directa o indirecta en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, o cuando estas estén siendo conocidas o hayan sido resueltas por la justicia ordinaria o la jurisdicción especial.

Estando a los argumentos del Tribunal Registral mediante el cual se efectúa una calificación respecto a la competencia (notarial o jurisdiccional) del Juez de Paz y las prohibiciones que este tiene, se advierte de la copia certificada del acta de asamblea general de fecha 21.08.2016 y de su respectiva constancia de quórum, que uno de los comuneros participantes es el Sr. Max Enrique Vilcahuaman Quispe, quien a su vez es el Juez de Paz 1er Accesitario del Anexo de Azapampa, Chilca - Huancayo, ante quien se siguió el proceso de convocatoria judicial, bajo el Expediente N° 001-2016-APAZAPAMPA, habiendo ordenado que se convoque a asamblea general, participando en éste como comunero, y al final del acta dando fe de los actos y acuerdos adoptados en su calidad de juez de paz. Es decir actuó como juez y parte, estando expresamente prohibido para actuar en dicha condición conforme anteriormente lo indico el Tribunal Registral.

En ese orden de ideas, el Juez de Paz 1er Accesitario Sr. Max Enrique Vilcahuaman Quispe, al ser y actuar como comunero en la asamblea general de fecha 21.08.2016, no se encontraba facultado para ejercer funciones notariales o jurisdiccionales por haber sido parte en el acto; por lo que, al haberse efectuado la convocatoria judicial por un juez de paz que no tenía facultades, los acuerdos adoptados en la asamblea carecen de valor, resultando improcedente su inscripción en el registro.

Consecuentemente, se procede a tachar el presente documento en virtud de lo anteriormente resuelto por el Tribunal Registral conforme el considerando 14 de la Resolución del Tribunal Registral N° 500-2013-SUNARP-TR-L de fecha 22.01.2013. Cabe agregar que el Tribunal hace expresa mención de las prohibiciones a las funciones notariales o jurisdiccionales.

Sin perjuicio de lo antes señalado, se advierte lo siguiente:

2.- Conforme al Art. 16 del Reglamento del Registro de Personas Jurídicas, las constancias de convocatoria y quórum se presentan al Registro en original o insertas en instrumento público protocolar, con firma certificada por notario, o juez de paz cuando se encuentre autorizado legalmente, fedatario de algún órgano desconcentrado de la SUNARP, cónsul peruano, autoridad extranjera competente u otra persona autorizada legalmente para certificar firmas; sin embargo, se ha presentado la constancia de convocatoria sin firma legalizada del otorgante.

3.- De la copia certificada del acta de asamblea general de fecha 21.08.2016, se advierte que se omitió indicar los datos de certificación del libro u hojas sueltas, número de libro de actas, nombre del funcionario a cargo de la apertura, fecha de apertura, número de registro (de ser el caso), folios de que consta y otras circunstancias que sean necesarias para dar una idea cabal del contenido del acta; conforme al Art. 104 del Decreto Legislativo del Notariado.

Cabe precisar que, conforme al punto 5.14.2 de la Directiva N° 10-2013-SUNARP/SN (Directiva que regula la inscripción de los actos y derechos de las comunidades campesinas, los actos o acuerdos contenidos en actas que consten en hojas simples, se inscribirán siempre que hayan sido adheridos o transcritos al libro de actas de la comunidad Campesina. (El subrayado es nuestro).

Directiva N° 10-2013-SUNARP/SN, que regula de forma especial los actos referidos a las Comunidades Campesinas.

4.- Conforme al Art. 24 del Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas, el padrón comunal se actualiza cada dos años.

Estando a ello se tiene que para la asamblea general de fecha 21.12.2014 habían 198 comuneros calificados, habiendo asistido a dicha sesión 128 comuneros calificados, conforme consta en el antecedente registral (título archivado N° 2015-18319).

Sin embargo, para la asamblea general de fecha 21.08.2016 habían 169 comuneros calificados, habiendo asistido a ésta última sesión 92 comuneros calificados; es decir, que habiendo transcurrido menos de dos años entre una asamblea y la otra, el padrón comunal fue actualizado excluyendo e incorporando comuneros.

Estando que de los 128 comuneros asistentes a la asamblea general de fecha 21.12.2014 solo asistieron 14 comuneros a la asamblea de fecha 21.08.2016.

Por lo que se evidencia la asistencia de 114 comuneros distintos que habrían (sido) posiblemente excluidos, si bien es cierto que las constancias de quórum son declaraciones efectuadas por la persona que presidió la asamblea quien asume la responsabilidad civil y penal de sus declaraciones, no es menor cierto que la buena fe se extiende desde 27 de marzo del 2015 a los asientos registrales y a los títulos archivados, en tal sentido lo declarado por la persona que presidió la asamblea se quebranta en virtud de los documentos obrantes en el título archivado N° 2015-18319, dado que el propio Registro no podría validar una declaración contradictoria a los asientos registrales y a los títulos archivados que obran en su archivo, máxime si este constituye su antecedente inmediato.

5.- De la constancia de quórum se tiene que a la asamblea de fecha 21.08.2016 asistieron 92 comuneros calificados, sin embargo, de la copia certificada del acta de dicha asamblea se tiene que participaron 97 comuneros, entre quienes suscribieron el acta y quienes imprimieron su huella digital. Cabe precisar que constan las impresiones de las huellas de 5 comuneros que no fueron considerados en la constancia de quórum.

6.- Dentro de los alcances de la calificación del Registrador y del Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, se encuentra la verificación de la autenticidad del documento, debiendo entenderse por ésta, la verificación de las firmas y sellos de notarios, jueces y funcionarios administrativos, la verificación de la competencia del funcionario a la fecha en que se expidió el traslado o se certificó la firma o documento y que el documento auténtico no haya sido adulterado con posterioridad a la expedición del traslado.

Además, conforme al considerando doceavo de la Resolución N° 1869-2015-SUNARPTR-L, de fecha 18.09.2015, desarrollado por el Tribunal Registral, se procede a oficiar:

i) Al Juez de Paz 1er Accesitario del Anexo de Azapampa, Chilca - Huancayo, Sr. Max Enrique Vilcahuaman Quispe, a fin de que informe si las copias certificadas fueron realizadas por el mismo, y si los sellos y firma corresponde a dicho funcionario, en uso de sus funciones.

(A fin de tener como válida la comunicación del Juez, deberá contestar realizando mención expresa al oficio remitido).

ii) A la Corte Superior de Justicia de Junín, a efectos de que expida constancia en la que precise si el Juez de Paz 1er Accesitario del Anexo de Azapampa, Chilca - Huancayo, Sr. Max Enrique Vilcahuaman Quispe, se encontraba en funciones a la fecha de su actuación notarial.

iii) A la Corte Superior de Justicia de Junín, a fin de que informe si las copias certificadas fueron realizadas por el Juez de Paz 1er Accesitario del Anexo de Azapampa, Chilca - Huancayo, Sr. Max Enrique Vilcahuaman Quispe, y si los sellos y firma corresponde a dicho funcionario, en uso de sus funciones.

iv) Al Colegio de Notarios de Junín, a efectos de que emita constancia de si se presentan las condiciones que justifican la actuación notarial del Juez de Paz, ello por cuanto se adjuntan copias certificadas de hojas sueltas.

v) A la Notaria de Huancayo Dra. Elsa Canchaya Sánchez, a fin de que informe si los sellos y firma, utilizados en la certificación de la firma de la constancia de quórum corresponden a dicha funcionaria.

(A fin de tener como válida la comunicación del Juez, deberá contestar realizando mención expresa al oficio remitido).

Base Legal:

Resolución N° 1869-2015-SUNARP-TR-L, de fecha 18.09.2015.

Art. 16 del Reglamento del Registro de Personas Jurídicas

Art. 104 del Decreto Legislativo del Notariado.

Punto 5.14.2 de la Directiva N° 10-2013-SUNARP/SN (Directiva que regula la Inscripción de los actos y derechos de las Comunidades Campesinas)

BASE LEGAL:

Art. 84, 2011 del Código Civil.

Art. 31°, 32° y 42° literal a) del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos (Resolución N° 126-2012-SUNARP-SN).

RESOLUCIÓN No. 2548-2016-SUNARP-TR-L

Art. 16 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas (Resolución N° 038-2013-SUNARP-SN).

Resolución N° 1869-2015-SUNARP-TR-L de fecha 18.09.2015

Art. 104 del Decreto Legislativo del Notariado

Punto 5.14.2 de la Directiva N° 10-2013-SUNARP/SN (Directiva que regula la inscripción de los actos y derechos de las Comunidades Campesinas).

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente señala, entre otros, los siguientes fundamentos:

- Conforme al artículo 2011 del Código Civil el registrador no es competente para observar o cuestionar las actuaciones judiciales contenidas en resoluciones judiciales, sino solamente calificar la validez del título, habiéndose extralimitado el registrador público al calificar la competencia o facultades del juez de paz para el ejercicio de sus funciones, y en el peor de los escenarios, no cumplió con remitir al juez el oficio correspondiente para dilucidar las dudas existentes.

- Indica que el juez de paz primer accesitario de Azapampa fue facultado por la Resolución N° 8 del 21/6/2016 expedida por el Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado – Sede Chilca, para resolver la petición de convocatoria judicial.

- Señala también que mediante reapertura del acta presentada se subsanó el error advertido en ella, siendo lo correcto que Max Enrique Vilcahuamán Quispe no actuó como comunero de la sesión sino como juez de paz primer accesitario, cuya copia certificada por descuido no se presentó inicialmente.

- Se cumple con presentar nueva constancia de convocatoria con firma certificada.

- Sobre el libro de actas, conforme a la Resolución N° 4 del 9/8/2016 el juez de paz requirió a la directiva comunal saliente el libro de actas de la comunidad campesina, sin embargo la directiva comunal saliente hizo caso omiso a tal requerimiento, por lo que las actas fueron extendidas en hojas sueltas en presencia del juez de paz, quien con sus atribuciones jurisdiccionales dio fe de ello y las incorporó al expediente judicial antes citado, habiéndose presentado al Registro copias certificadas de las actas que obran en el expediente judicial de convocatoria.

- El artículo 24 del Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas, establece que el padrón comunal se actualiza cada dos años, lo cual es de obligatorio cumplimiento a fin de depurar e identificar a quienes tienen la calidad de comuneros, y a su vez el libro padrón de las comunidades y demás personas jurídicas es actualizado antes de cada convocatoria a fin de determinar a los miembros calificados y hábiles. Ello atendiendo que los miembros por diversas causas pueden adquirir o perder la calidad de calificados y habilitados. Por lo que para la asamblea del 21/8/2016 se actualizó el segundo libro padrón determinando o identificando a los 169 comuneros que ostentaban la condición de calificados.

- A la asamblea general del 21/8/2016 asistieron 91 comuneros que suscribieron e imprimieron sus huellas digitales existiendo 5 manchas de huella que fueron realizadas por negligencia de los participantes al

momento de la suscripción del acta, lo cual se puede corroborar con la constancia de quórum.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

La Comunidad Campesina de Azapampa se encuentra inscrita en la partida N° 02027805 del Registro de Personas Jurídicas de Huancayo en virtud del asiento 1940 del 16/10/1989.

En el asiento A00024 consta inscrito el nombramiento de la directiva comunal para el periodo 2015-2016, elegida en asamblea general del 21/12/2014, conformada por los siguientes miembros:

- Presidente: Bertha Gamarra Vilcahuamán de Poma.
- Vicepresidente: Miguel Ángel Herhuay Vilcahuamán.
- Secretaria: Pilar Herminia Vilcahuamán Rojas.
- Tesorera: Olimpia Gabina Vilcahuamán Damas
- Fiscal: Hugo Mateo Mendoza Hinostroza.
- Vocal: Rafael Arroyo Valencia.
- Vocal: Nancy Liliana Rojas Vilcahuamán.
- Vocal: Walter Carhuamaca Vilcahuamán.

Consta en dicho asiento que el acta de dicha asamblea se encuentra inserta a fojas 51-60 del octavo Libro de Actas, legalizado el 3/2/2014 por el notario de Huancayo Robert Joaquín Espinoza Lara con registro cronológico N° 80. Asimismo obra en el citado asiento que se ha utilizado el Segundo Libro Padrón legalizado el 31/3/2008, por el notario de Huancayo, Ciro Gálvez Herrera, con registro cronológico N° 713-2008.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la vocal Nora Mariella Aldana Durán.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Cuando el Juez de Paz convoca a asamblea: ¿ejerce función judicial o función notarial?

V. ANÁLISIS

1. En la calificación de títulos otorgados por comunidades campesinas, cabe tener presente la Ley General de Comunidades Campesinas (Ley 24656) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-91-TR. Asimismo, corresponde remitirse a las disposiciones previstas en la Directiva N° 010-2013-SUNARP/SN ("Directiva que regula la inscripción de los actos y derechos de las comunidades campesinas")¹.

Al respecto debe señalarse que dicha Directiva tiene por finalidad unificar criterios y establecer lineamientos en la calificación para regular en forma

¹ Aprobada mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 343-2013-SUNARP-SN del 17/12/2013 que fue publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 18/12/2013. La directiva entró en vigencia a los cuarenta días de su aplicación, es decir, el 18/2/2014.

RESOLUCIÓN No. 2548-2016-SUNARP-TR-L

integral la inscripción de los actos y derechos de las comunidades campesinas en los Registros Públicos.

2. Los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N° 008-91-TR, establecen las reglas aplicables a la convocatoria y al quórum, que determinan la validez de los acuerdos de las asambleas generales de las comunidades campesinas.

Así, la validez de los acuerdos adoptados estará determinada por la observancia de la convocatoria, quórum y mayorías requeridas para adoptar dicho acuerdo, además de su adopción por el órgano competente

El numeral 5.9 de la Directiva N° 010-2013-SUNARP/SN señala que tratándose de la inscripción de los acuerdos de la asamblea general, la forma de acreditar la convocatoria y la existencia del quórum requerido será a través de las constancias respectivas, las mismas que constituyen declaraciones juradas. Añade que las constancias previstas en la citada directiva se presentarán en original y se indicarán el nombre completo, documento de identidad y domicilio del declarante, y se presentarán con firma certificada por notario, juez de paz o paz letrado cuando se encuentre autorizado legalmente, o fedatario de algún órgano desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

3. En el presente caso, se ha solicitado la inscripción de los acuerdos adoptados por la Comunidad Campesina de Azapampa en la asamblea general del 21/8/2016 consistentes en la remoción de la directiva comunal elegida para el periodo 2015-2016 y el nombramiento de sus reemplazantes para completar dicho periodo.

De la revisión de la documentación presentada se advierte que dicha sesión fue convocada judicialmente, cuya solicitud de convocatoria fue tramitada bajo el expediente N° 0001-2016-JP-AZAPAMPA ante el Juzgado de Paz de la Comunidad Campesina de Azapampa.

Según consta de los documentos remitidos por el Juez de Paz 1° Accesorio del anexo de Azapampa Max Enrique Vilcahuamán Quispe, con el oficio N° 001-2016-JP1A-CSJJU/PJ del 2/9/2016 se acompañó, entre otros, la copia certificada expedida por dicho funcionario del acta de la asamblea general del 21/8/2016, en cuya parte final se ha indicado lo siguiente:

Yo, Max Enrique Vilcahuamán Quispe (...) en mi condición de Primer Juez de Paz Accesorio del Anexo de Azapampa, habiendo sido legitimado para convocar la presente asamblea y habiendo estado presente de principio a fin en la misma, doy fe de los actos y acuerdos adoptados en la presente asamblea, ello dentro del ejercicio de mis facultades conferidas en el artículo 17 de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz. En Azapampa a los 21 del mes de agosto del año 2016.

Estando a lo indicado, se tiene que dicho primer juez de paz accesorio dejó constancia de su asistencia a la asamblea dando fe de la realización de la sesión y de los acuerdos adoptados en ella.

Ahora, dicho primer juez de paz accesorio además de concurrir a la sesión en tal condición asistió también en su condición de comunero calificado. Ello se verifica de la relación de asistentes que acompaña al acta pues

figura en el número 164 como comunero calificado donde obra su firma, y de la constancia de quórum presentada al inicio del procedimiento registral en cuya relación de concurrentes figura en el número 88.

4. Considerando que dicho juez fue quien conoció la solicitud de convocatoria y dispuso que esta que efectúe; y, teniendo en cuenta que dicho funcionario actuó en la asamblea convocada judicialmente como comunero calificado y dio fe de su realización, el registrador tachó el título por considerar que tal persona se encontraba incurso en las siguientes prohibiciones reguladas en el artículo 7 de la Ley de Justicia de Paz, Ley 29824:

Artículo 7. Prohibiciones

El juez de paz tiene prohibido:

(...)

3. Ejercer su función en causas en las que esté comprendido o alguno de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

(...)

6. Conocer, influir o interferir de manera directa o indirecta en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, o cuando estas estén siendo conocidas o hayan sido resueltas por la justicia ordinaria o la jurisdicción especial.

Para sustentar su denegatoria de inscripción invocó el criterio aplicado en la Resolución N° 500-2013-SUNARP-TR-L en cuyo considerando 14 se indicó que el juez de paz del anexo de Churampi, quien a su vez tenía la condición de presidente del comité electoral, no se encontraba facultado para la certificación de su propia firma en aplicación del inciso 3 del artículo 7 de la Ley de Justicia de Paz. Esto es, que la denegatoria de inscripción en dicho supuesto se debió a la incompatibilidad en el ejercicio de las funciones notariales de dicho juez.

Del mismo modo, en otros pronunciamientos de esta instancia, como el de la Resolución N° 1464-2016-SUNARP-TR-L, se ha sostenido que no procede admitir copias certificadas por juez de paz de actas de comunidades campesinas cuando se advierte de la documentación presentada que dicho juez se encuentra incurso en la prohibición establecida en el numeral 3 del artículo 7 de la Ley de Justicia de Paz, esto es, respecto al ejercicio de funciones notariales del juez de paz.

5. Frente a ello, el interesado con el recurso de apelación adjuntó el acta de reapertura de la asamblea general del 21/8/2016 realizada el mismo día a horas 11:30 de la mañana, indicándose lo siguiente:

Luego de las deliberaciones y debate realizado, los comuneros acordaron por unanimidad realizar la reapertura del acta de asamblea general extraordinaria de fecha 21 de agosto del 2016 (...) y así corregir el error siguiente: 1.- Se consignó la participación del Sr. Max Enrique Vilcahuamán Quispe como comunero de la Comunidad Campesina de Azapampa, habiéndose contabilizado con él la participación de 92 comuneros calificados y hábiles en el quórum, sin embargo, mediante la presente se aclara que el señor antes mencionado participó en la sesión en su calidad de juez de paz- primer accesitario- del anexo de Azapampa (...) por lo que, lo correcto es que en dicha asamblea general extraordinaria participaron 91 comuneros calificados y hábiles, quienes ratifican los acuerdos adoptados por unanimidad. Dándose por aclarado el error incurrido.

(...).

RESOLUCIÓN No. 2548-2016-SUNARP-TR-L

Entonces, de acuerdo a lo indicado en el acta de reapertura el primer juez de paz accesitario en mención no habría actuado además en dicha asamblea como comunero calificado, lo cual además se corrobora de la nueva constancia de quórum adjuntada con la apelación donde no se indica que tal persona tenga la condición de comunero calificado.

Al respecto, cabe indicar que la información que obre en dichos documentos es responsabilidad de quienes lo suscriben, no siendo materia de calificación si estos responden a la verdad, dado que tales documentos por su condición de acta y de declaración jurada se asumen responden a los hechos que habrían ocurrido.

Entonces, considerando tales documentos (reapertura y nueva constancia de quórum) no se verificaría que el juez de paz se encuentre incurso en las prohibiciones señaladas por el registrador, por lo que corresponde **dejar sin efecto la tachadura sustantiva y por ende el punto 1 de la esquila.**

6. En la relación de asistentes obrante en el acta primigenia consta que asistieron además de los indicados en la constancia de quórum presentada al inicio del procedimiento registral y en la adjuntada con el escrito de apelación, cinco comuneros calificados quienes imprimieron sus huellas digitales en la relación de asistentes que forma parte de dicha acta, siendo estos los siguientes: Teodora Carhuamaca de Carbajal, Dominga Cunyas Huarcaya, Raymunda María Palomino Huarcaya, Paula Lucía Sulluchuco de Chalco y Paulina Vilcahuamán de Lavado.

Con la impresión de la huella digital en la relación señalada de estos comuneros, se tendría que si asistieron a la sesión, por lo que lo indicado en el acta de reapertura en el sentido que asistieron sólo 91 comuneros y en la constancia de quórum presentada en la apelación de que asistieron también sólo 91 comuneros no encuentra concordancia con la mencionada relación que forma parte del acta primigenia.

Estando a ello, deberá formularse las aclaraciones que correspondan considerando que la constancia de quórum conforme al numeral 5.9.2 de la Directiva N° 10-2013-SUNARP-SN debe contener, entre otros, la indicación de los comuneros asistentes a dicha sesión.

Debe añadirse que en caso de tratarse de un error en el acta, podrá efectuarse una nueva reapertura.

Por lo expuesto, corresponde **confirmar el punto 5** de la observación.

7. Ahora bien, corresponde evaluar si las actas de la asamblea general materia de calificación y de su reapertura fueron adjuntadas con la formalidad exigida por la Directiva N° 010-2013-SUNARP/SN - Directiva que regula la inscripción de los actos y derechos de las comunidades campesinas y las normas de la materia.

Al respecto, cabe señalar preliminarmente que tratándose de la calificación del nombramiento de los representantes, directivos o apoderados de la comunidad campesina así como la remoción de estos, en el numeral 5.4 de la mencionada Directiva se establece cuál es el título que dará mérito a la inscripción de dichos actos. Así, se indica en el apartado 5.4.1 que para la inscripción de estos se presentará copia certificada del acta de la asamblea general u órgano competente donde consten tales acuerdos.

Ello en concordancia con lo establecido en el artículo 2028 del Código Civil, conforme al cual, no se requiere el otorgamiento de escritura pública para la inscripción del nombramiento de representantes, mandatarios y otorgamiento de poderes de la persona jurídica, siendo que para su inscripción basta la presentación de copia notarialmente certificada de la parte pertinente del acta en que consta el respectivo acuerdo.

8. Ahora bien, conforme al numeral 5.4.1 de la Directiva citada, la copia certificada consistirá en la transcripción literal de la integridad o de la parte pertinente del acta, mecanografiada, impresa o fotocopiada, con la indicación de los datos de la certificación del libro u hojas sueltas, folios de los que consta y donde corren los mismos, número de firmas y otras circunstancias que sean necesarias para dar una idea cabal de su contenido.

Dicha certificación o autenticación puede efectuarse por el notario conforme a lo establecido en el artículo 104 del Decreto Legislativo del Notariado², o estar a cargo del fedatario de la oficina registral para el caso de los actos otorgados por las comunidades campesinas, conforme lo permite la Directiva citada según lo previsto en el numeral 5.4.2. Añade dicho numeral que de manera excepcional, el juez de paz o juez de paz letrado podrá emitir la certificación, siempre que se cumplan las condiciones para su ejercicio, esto es, que no exista notario en el centro poblado en el cual ejerce jurisdicción dicho juez.

En similar sentido, el numeral 5.4.3 de la citada Directiva indica que, a efectos de la calificación, el libro de actas de la comunidad campesina debe estar certificado por notario, precisando que sólo en aquellos lugares donde no existe notario, se podrá solicitar la certificación por el juez de paz o juez de paz letrado.

9. Ahora bien, considerando que la asamblea general materia de calificación ha sido convocada judicialmente, debe estarse a lo indicado en el siguiente numeral de la Directiva N° 10-2013-SUNARP/SN:

5.11 Convocatoria efectuada por Juez de Paz

En caso que el presidente de la directiva comunal se negara a convocar a asamblea general o no lo hubiera hecho en los plazos establecidos en el estatuto, el juez de paz del domicilio de la comunidad, a solicitud de la quinta parte de los comuneros calificados, ordenará la convocatoria, dando fe de los acuerdos adoptados en dicha asamblea, de conformidad con sus funciones previstas en el artículo 17 de la Ley de Justicia de la Paz, Ley N° 29824.

Tal disposición encuentra sustento en lo establecido en el artículo 43 del Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas – Ley 24656:

Artículo 43.- En caso de que el Presidente se negara a convocar a Asamblea General o no lo hubiera hecho en los plazos establecidos en el Estatuto, el Juez de Paz del domicilio de la Comunidad, a solicitud de la quinta parte de los comuneros calificados, ordenará la convocatoria.

De la solicitud se corre traslado a la Directiva Comunal por el plazo de tres días, con la contestación o en rebeldía resuelve el Juez.

² Artículo 104.- Definición

El notario expedirá copia certificada que contenga la transcripción literal o parte pertinente de actas y demás documentos, con indicación, en su caso, de la certificación del libro u hojas sueltas, folios de que consta y donde obran los mismos, número de firmas y otras circunstancias que sean necesarias para dar una idea cabal de su contenido.

RESOLUCIÓN No. 2548-2016-SUNARP-TR-L

El Juez, si ampara la solicitud, ordena que se haga la convocatoria de acuerdo al Estatuto, señalando el lugar, día y hora de la reunión, su objeto y quien la presidirá.

En este caso, la Asamblea adoptará acuerdos válidos con la concurrencia de por lo menos la quinta parte de los comuneros calificados.

Entonces, el juez de paz que ampara la solicitud de la quinta parte de los comuneros calificados de convocatoria a asamblea general debe dar fe de los acuerdos adoptados en ella según lo establecido en el numeral 5.11 de la Directiva mencionada. Al respecto, cabe precisar que si bien dar fe de los acuerdos de asamblea se enmarcaría dentro de las funciones notariales del Juez, cuando diera fe de los acuerdos en asamblea convocada por el propio Juez, no podría exigirse que no exista notario en el lugar.

Así, si se exigiera que no exista notario en el lugar, las personas jurídicas domiciliadas en lugares donde existe notario, no podrían acudir al Juez de Paz para que convoque a asamblea.

Ello implicaría incumplir la Ley (ley que faculta a los Jueces de Paz a convocar) y afectaría el desenvolvimiento de estas personas jurídicas.

Se recalca además que los notarios no tienen la función de convocar a asamblea comunal: sólo pueden convocar a junta general de sociedades (artículo 53 y siguientes de la Ley 26662).

10. Ahora si bien en dicho numeral 5.11 de la citada Directiva se ha establecido que en el acta de asamblea convocada judicialmente debe obrar la fe de la realización y toma de acuerdos por el juez de paz respectivo, debe notarse que tal numeral no regula ningún aspecto sobre la presentación de las actas en hojas simples como ha ocurrido en el presente caso.

Al respecto, cabe tener presente que conforme al numeral 5.14.2 de la mencionada Directiva tratándose de los actos o acuerdos contenidos en actas que consten en hojas simples, se inscribirán siempre que hayan sido adheridos o transcritos al libro de actas de la Comunidad Campesina.

Sobre el particular el artículo 8 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, aplicable de forma supletoria, establece que tratándose de convocatoria judicial, cuando no se cuente con el libro u hojas sueltas de actas certificadas, excepcionalmente, la inscripción podrá efectuarse en mérito de actas extendidas en hojas simples, acompañada de la constancia emitida por quien presidió la sesión, por el órgano legal o estatutariamente facultado para convocarla o por el encargado de ejecutar la convocatoria, expresando el motivo que impide contar con el libro de actas u hojas sueltas certificadas.

11. En el presente caso, en el acta de la asamblea general del 21/8/2016 el primer juez de paz accesitario del anexo de Azapampa ha dejado constancia de la realización de la sesión y de los acuerdos adoptados conforme a lo previsto en el numeral 5.11 de la Directiva N° 10-2013-SUNARP/SN. Del mismo modo, en el acta de reapertura de dicha sesión consta la declaración de dicho juez de la realización de la reapertura y el sentido de esta.

Sin embargo, de la revisión de ambas actas se tiene que al ser extendidas en hojas sueltas no fueron adheridas al libro de actas correspondiente.

Al respecto, el recurrente sostiene que la directiva comunal saliente no entregó los libros, por lo que las actas fueron extendidas en hojas sueltas en presencia del juez de paz.

Estando a tal circunstancia, corresponde que ello obre en la constancia respectiva de la copia certificada de dicha acta, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, aplicable de forma supletoria.

Por tanto, corresponde **confirmar el punto 3** y de mantenerse lo indicado por el recurrente (no contar con el libro de actas) deberá dejarse constancia de ello según lo indicado en el párrafo precedente.

12. Por otro lado, respecto a los cuestionamientos efectuados por el Registrador al contenido de la constancia de quórum presentada sobre la discrepancia de la cantidad de comuneros calificados para asistir a la sesión materia de calificación frente a los que asistieron a la última sesión de la asamblea general inscrita, debe señalarse que tal aspecto no podría ser cuestionado dado que implicaría verificar si en efecto conforme a dicha declaración tal número de comuneros se encontraban hábiles para concurrir a la sesión, aspecto que es de responsabilidad del emisor de la constancia, para lo cual se basará en los libros padrón de miembros de la comunidad campesina.

Debe recordarse al respecto, conforme al numeral 5.9 de la Directiva N° 10-2013-SUNARP/SN, que el quórum de una sesión de asamblea general se acredita mediante constancia, la que constituye declaración jurada. Por ello la responsabilidad de su contenido corresponde únicamente al declarante, no asumiendo el registrador responsabilidad alguna sobre la autenticidad y el contenido de libros u hojas sueltas, actas, instrumentos, ni por la firma, identidad, capacidad o representación de quienes aparecen suscribiéndolos. Tampoco será responsable por la veracidad de los actos y hechos a que se refieren las constancias que se presenten al Registro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas.

Asimismo, debe tenerse presente que la calidad de miembro de la persona jurídica no es inscribible ni calificable, por lo que no puede pretenderse verificar si los miembros que asistieron a una sesión vienen a ser los mismos que concurrieron a una anterior sesión, más aún si en el transcurso entre ambas sesiones su condición pudo haberse modificado o variado.

Por tanto, corresponde **revocar el punto 4.**

13. Otro aspecto advertido por el registrador es la falta de certificación del declarante en la constancia de convocatoria adjuntada al inicio del procedimiento registral.

Al respecto, con el recurso de apelación, se adjuntó entre otros documentos, la constancia relativa a la convocatoria de la asamblea general del 21/8/2016 emitida por el Juez de Paz 1° Accesitario del anexo de Azapampa Max Enrique Vilcahuamán Quispe con firma certificada el 15/9/2016 por el notario de Huancayo Robert Joaquín Espinoza Lara.

RESOLUCIÓN No. -2548-2016-SUNARP-TR-L

Estando a dicho documento que cumple con lo exigido por el registrador, corresponde **dejar sin efecto el punto 2.**

14. Por otro lado, cabe señalar que uno de los aspectos que corresponde verificar en la calificación de títulos por las instancias registrales, sean rogatorias judiciales o no, es la autenticidad de los documentos que se han presentado y que sustentarían la inscripción rogada.

Así, tal como ha señalado esta instancia en reiterada y uniforme jurisprudencia³, de conformidad con el artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos, el registrador y el Tribunal Registral en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción deberán entre otros requisitos:

Artículo 32.- Alcances de la calificación

El Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán:

(...)

c) Verificar la validez y naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que éste consta y la de los demás documentos presentados;

d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas. (...).

De acuerdo con lo indicado, el registrador debe verificar la autenticidad del documento, debiendo entenderse que la autenticidad implica la verificación de las firmas y sellos de notarios, jueces y funcionarios administrativos en los registros disponibles, la verificación de la competencia del funcionario a la fecha en que se expidió el traslado o certificó la firma o documento, y la verificación de que el documento auténtico no haya sido adulterado con posterioridad a la expedición del traslado o la certificación de firmas o del documento.

Por lo tanto, dentro de los alcances de la calificación del registrador, se encuentra el verificar la autenticidad del documento, para lo cual, entre otros debe verificar las firmas y sellos del funcionario que lo autoriza con la firma y sello que aparecen en los registros con los que cuenta a su disposición, (así como, solicitar las certificaciones correspondientes sobre autenticidad a los funcionarios autorizantes), en caso que existieran dudas sobre su autenticidad.

15. Por otro lado, mediante Resolución N° 087-2015-SUNARP/SN⁴ se aprobó la Directiva N° 004-2015-SUNARP/SN – Directiva que establece los lineamientos para la calificación de escrituras imperfectas.

El numeral 5.1.3 de la citada directiva, con la finalidad de confirmar la autenticidad de la documentación presentada y la existencia de las condiciones previstas en la norma para que los jueces asuman funciones notariales, establece que los registradores deben enviar oficios a las siguientes entidades:

³ Resoluciones N° 459-2010-SUNARP-TR-L del 11/3/2010, N° 502-2009-SUNARP-TR-L de 4/22/2009, N° 1125-2008-SUNARP-TR-L de 10/15/2008, N° 551-2008-SUNARP-TR-L de 5/26/2008, N° 349-2008-SUNARP-TR-L de 4/7/2008, entre otras.

⁴ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 10 de abril del 2015 y vigente desde 11/05/2015.

- Al Colegio de Notarios correspondiente, a efectos de que emita constancia si se presentan las condiciones que justificaban la actuación notarial del juez de paz o del juez de paz letrado.
- A la Corte Superior de Justicia correspondiente, a efectos de que expida constancia en la que se precise si el juez de paz, juez de paz letrado se encontraba en funciones a la fecha de su actuación notarial.
- Al juzgado de paz o de paz letrado, a la Oficina Distrital de Apoyo de la Corte Superior de Justicia o al Archivo General de la Nación, según corresponda, a fin de comprobar la autenticidad del documento presentado.

Si bien es cierto la citada directiva regula las pautas para la calificación de escrituras imperfectas deberá aplicarse en lo pertinente a otras actuaciones del Juez de Paz, pues es fundamental verificar la autenticidad de la documentación presentada.

Ahora bien, se reitera que cuando el Juez de Paz convoca a asamblea general no ejerce función notarial, pues los notarios no tienen dicha facultad. El Juez de Paz convoca a asamblea en ejercicio de su función judicial.

16. Estando a dichos aspectos, el registrador ofició a distintos funcionarios a fin de que certifiquen la autenticidad de algunos documentos presentados.

Así, se ofició al despacho de la notaria de Huancayo Elsa Canchaya Sánchez a fin de que corrobore la autenticidad de la constancia de quórum presentada al inicio del procedimiento registral dado que tal notaria había certificado la firma del declarante. Al respecto, consta en el expediente el oficio N° 144-2016 del 13/9/2016 expedido por la citada notaria donde certifica la autenticidad de dicho documento, por lo que corresponde **dejar sin efecto el punto 6.v.**

Respecto al oficio remitido al primer juez de paz accesitario del anexo de Azapampa, Chilca - Huancayo, Max Enrique Vilcahuamán Quispe, sobre la autenticidad de las copias certificadas remitidas por él, a la fecha no se cuenta con respuesta por lo que corresponde **dejar subsistente el punto 6.i.**

17. Asimismo, el registrador ofició a la Corte Superior de Justicia de Junín a fin de que certifique si dicho juez de paz se encontraba en funciones a la fecha de emisión de los documentos presentados y sobre si los sellos y firmas obrantes en ellos corresponden al citado juez. Al respecto, se recibió los siguientes oficios de respuesta:

- Oficio N° 366-2016-ODAJUP-CSJJU/PJ del 21/9/2016 expedido por el Juez Superior Coordinador de ODAJUP de la Corte de Justicia de Junín Alexander Orihuela Abregú.
- Oficio N° 364-2016-ODAJUP-CSJJU/PJ del 21/9/2016 expedido por el Juez Superior Coordinador de ODAJUP de la Corte de Justicia de Junín Alexander Orihuela Abregú.

En los indicados documentos se da cuenta que el citado juez fue designado como tal mediante Resolución Administrativa N° 082-2013-P-CSJJU/PJ del 5/5/2013, por lo que se tendría que dicha persona se encontraría vigente en

RESOLUCIÓN No. -2548-2016-SUNARP-TR-L

su mandato a la fecha si se considera que los accesitarios son nombrados por un periodo de 4 años conforme al artículo 13 de la Ley de Justicia de Paz⁵. Por tanto, debe **dejarse sin efecto el punto 6.ii.**

Sin embargo, no puede corroborarse, de acuerdo a dichos oficios de respuesta, que los sellos y firmas correspondan a dicho juez ya que no cuentan con dicha información sus archivos, a pesar de que según lo dispuesto en el inciso b) del artículo 70 del Reglamento de La Ley N° 29824, las Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz mantienen un registro preciso y actualizado sobre los jueces de paz titulares y los accesitarios, así como de los secretarios.

Al respecto, se requiere que el Juez accesitario registre su sello y firma ante ODAJUP, para poder tener certeza de la autenticidad de la documentación presentada. Por lo tanto, **se confirma esta observación 6.iii, con la precisión que se requiere que el Juez accesitario registre su sello y firma ante ODAJUP para que esta entidad pueda informar al Registro al respecto.**

18. Como se ha señalado, cuando el Juez de Paz convoca a asamblea comunal no ejerce función notarial, sino judicial. Por lo tanto, para el ejercicio de dicha función judicial no requiere acreditarse que se presentaban las condiciones para que el Juez de Paz ejerza función notarial.

Por lo tanto, las copias del acta que obren en el expediente judicial podrán ser emitidas por el Juez, como ha sucedido en este caso. Por lo expuesto, **se revoca el numeral 6.iv.**

Interviene la vocal (s) Rocío Zulema Peña Fuentes, autorizada mediante Resolución N° 293-2015-SUNARP/PT del 23/12/2015.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

DEJAR SIN EFECTO la tachadura sustantiva y por ende **DEJAR SIN EFECTO** los puntos 1; así como **DEJAR SIN EFECTO** los puntos 2, 6.ii, 6.v., **REVOCAR** el punto 4 y el punto 6.iv, **CONFIRMAR** los puntos 3 (con precisión), 5 y 6.iii con precisión consignada; y **DEJAR SUBSISTENTE** el punto 6.i de la denegatoria de inscripción formulada por el registrador público del Registro de Personas Jurídicas de Huancayo al título señalado en el encabezamiento conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

⁵ Artículo 13. Duración del cargo

El juez de paz ejerce sus funciones por un periodo de cuatro (4) años, puede ser reelegido o seleccionado nuevamente.

Los jueces de paz accesitarios son designados también por ese periodo.



LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA
Presidente de la Primera Sala
del Tribunal Registral

NORA MARIELLA ALDANA DURÁN
Vocal del Tribunal Registral

ROCÍO ZULEMA PEÑA FUENTES
Vocal (s) del Tribunal Registral